



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0699/2024

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTROLORÍA GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0699/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

21 de marzo de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de la Contraloría General

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Copia del expediente CI/SSP/D/0238/2022.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Localizó el expediente, mismo en el que se encuentra corriendo el plazo para conocer de algún medio de impugnación.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?**

Por la clasificación de la información.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?****SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia.**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

No aplica.

**PALABRAS CLAVE**

Expediente, impugnación, reservada, clasificación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0699/2024

En la Ciudad de México, a **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0699/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090161824000183**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de la Contraloría General** lo siguiente:

“Solicito copia del expediente CI/SSP/D/0238/2022, ya se concluyó y resolvió según el oficio SCGOICSSC-SI-0358-2024.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número **SCG/DGCOICS/DCOICS“A”/0101/2024**, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 135 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, turnó para su atención la Solicitud de información Pública al Órgano Interno de Control en {a Secretaría de Seguridad Ciudadana de {a Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICSSC/0204/2024, de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Titular del órgano Interno de Control citado manifestó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0699/2024

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y derivado de la solicitud referida en el párrafo precedente se hace del conocimiento del solicitante (o siguiente; después de realizar una búsqueda exhaustiva en [os archivos físicos y electrónicos que obran en este órgano Interno de Control, se informa que se localizó el expediente CI/SSP/D/0238/2022, mismo que se determinó con acuerdo de conclusión y archivo; sin embargo, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana se encuentra obligado a resguardar el mismo, toda vez que el expediente en mención a [a fecha se encuentra en tiempo de conocer algún medio de impugnación, lo anterior con fundamento en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo anterior y en virtud de que el expediente no ha causado estado, esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar copias del expediente CI/SSP/D/0238/2022, toda vez que el mismo reviste el carácter de CLASIFICADO en su modalidad de RESERVADO, (o anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Atenta a la anterior se anexa al presente el cuadro de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA " (Sic)

Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a consideración del comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información en modalidad Reservada, realizada por el órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México de la Ciudad de México, por lo cual, se envía al correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ut.contraloriacdmx2@gmail.com cuadro de clasificación de información en su modalidad de Reservada en formato Word, [...]" (Sic)

B) Oficio número SCG/OICSSC/0204/2024, de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

" ...

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y derivado de la solicitud referida en el párrafo precedente se hace del conocimiento del solicitante lo, siguiente; después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0699/2024

y electrónicos que obran en este Órgano Interno de Control se informa que se localizó el expediente **CI/SSP/D/0238/2022**, mismo que se determinó con acuerdo de conclusión y archivo; sin embargo, este órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana se encuentra obligado a resguardar el mismo, toda vez que el expediente en mención a la fecha se encuentra en tiempo de conocer algún medio de impugnación, lo anterior con fundamento en los artículos 100, 102 y 203 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por lo anterior y en virtud de que el expediente no ha causado estado, esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar copia del expediente **CI/SSP/D/0238/2022**, toda vez que el mismo reviste el carácter de CLASIFICADO en su modalidad de RESERVADO, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]. (Sic)

A su respuesta adjunto el acuerdo siguiente:

FOLIO: 090161024000183	TIPO DE INFORMACIÓN: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL	NO
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.	
SOLICITUD: "Solicitud copia del expediente CI/SSP/D/0238/2022, ya se concluyó y resolvió según el oficio SCGOICSSC-SI-0358-2024." (sic.) Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la Información de la PNT	
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL:	
RESPUESTA: ... y derivado de la solicitud referida en el párrafo precedente se hace del conocimiento del solicitante lo siguiente; después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en este Órgano Interno de Control, se informa que se localizó el expediente CI/SSP/D/0238/2022, mismo que se determinó con acuerdo de conclusión y archivo; sin embargo, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana se encuentra obligado a resguardar el mismo, toda vez que el expediente en mención a la fecha se encuentra en tiempo de conocer algún medio de impugnación, lo anterior con fundamento en los artículos 100, 102 y 203 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo anterior y en virtud de que el expediente no ha causado estado, esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar copias del expediente CI/SSP/D/0238/2022, toda vez que el mismo reviste el carácter de CLASIFICADO en su modalidad de RESERVADO, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL	
FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR: <u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u> Artículo 6. (...) A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la Información. (...) <u>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</u> Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial; (...)	



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0699/2024

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. (...)

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0699/2024

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

(...)

INFORMACIÓN POR CLASIFICAR:		
Expediente CI/SSP/D/0238/2022	En tiempo para interponer el RECURSO DE INCONFORMIDAD	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCCM

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para proporcionar la copia íntegra del expediente CI/SSP/D/0238/2022, actualmente se encuentra en término de conocer de algún medio de impugnación por parte del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo tanto este Órgano Interno de Control tiene la obligación de resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas ubicándose en los supuestos que señala la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en concordancia con el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al proporcionar la información consistente en la documentación solicitada por el solicitante la cual corresponde a la copia del expediente CI/SSP/D/0238/2022, el cual se encuentra integrado y es un expediente que se encuentra en término de conocer de algún medio de impugnación, por lo que, el divulgar la información, podría obstaculizar la valoración del medio de impugnación, al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional y hasta en tanto la resolución no haya causado estado se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de la información antes citada, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de dicho asunto que se encuentra en término de conocer de algún medio de impugnación por parte del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en el cual no se ha emitido una sentencia definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información constituye una limitación proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio en la conducción del expediente y la libre deliberación del juez, pues la reserva del expediente requerido es una medida temporal de restricción a la información, cuyo propósito es evitar injerencias externas que pudieran obstaculizar o perjudicar la resolución de los medios de impugnación en trámite, así como incidir de manera negativa en el ánimo del juzgador, por lo que con la reserva de la información también se coadyuva a garantizar los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y objetividad.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita el plazo de 6 meses de reserva en virtud de que el expediente CI/SSP/D/0238/2022, que se encuentra en término de conocer de alguna demanda de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga
07 Febrero 2024	07 Agosto 2024	6 (meses)	-

La información por clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0699/2024

III. Presentación del recurso de revisión. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“Interpongo una queja porque ya se concluyó el expediente CI/SSP/D/0238/2022 por lo que debe ser público, ya no está en proceso, ya se resolvió no afecta a nadie su publicidad y sí ayuda su publicidad ya que permite conocer como se hizo esta investigación”. (Sic)

IV. Turno. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0699/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0699/2024**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **SCG/DGCOICS/DCOICS”A”/0101/2024**, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio SCG/UT/090161824000183/2024, recibido en esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, relacionado con la Solicitud de Información Pública, identificada con el número de folio 090161824000183, mediante el cual se requiere la siguiente información:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0699/2024

"Solicito copia del expediente CI/SSP/D/0238/2022, ya se concluyó y resolvió según el oficio SCG01CSSC-S1-0358-2024. " (sic)."

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 135 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, turnó para su atención la Solicitud de información Pública al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, quien mediante oficio **SCG/OICSSC/0204/2024**, de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Titular del órgano Interno de Control citado manifestó lo siguiente:

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y derivado de la solicitud referida en el párrafo precedente se hace del conocimiento del solicitante (o siguiente; después de realizar una búsqueda exhaustiva en [os archivos físicos y electrónicos que obran en este órgano Interno de Control, se informa que se localizó el expediente CI/SSP/D/0238/2022, mismo que se determinó con acuerdo de conclusión y archivo; sin embargo, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana se encuentra obligado a resguardar el mismo, toda vez que el expediente en mención a [a fecha se encuentra en tiempo de conocer algún medio de impugnación, lo anterior con fundamento en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo anterior y en virtud de que el expediente no ha causado estado, esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar copias del expediente **CI/SSP/D/0238/2022**, toda vez que el mismo reviste el carácter de CLASIFICADO en su modalidad de RESERVADO, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Atenta a la anterior se anexa al presente el cuadro de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA " (Sic)

Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a consideración del comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información en modalidad Reservada, realizada por el órgano Interno de Control en la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México de la Ciudad de México, por lo cual, se envía al correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ut.contraloriacdmx2@gmail.com cuadro de clasificación de información en su modalidad de Reservada en formato Word, [...]" (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0699/2024

- A)** Oficio número **SCG/OICSSC/0204/2024**, de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por este medio, me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número. de folio **090162824000283**, en la que se asentó lo siguiente:

"Solicito copia del expediente CI/SSP/D/0238/2022, ya se concluyó y resolvió según el oficio **SCGOICSSC-SI-0358-2024**" (sic,)

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3,4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 22 y 24 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y derivado de la solicitud referida en el párrafo precedente se hace del conocimiento del solicitante lo siguiente; después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en este órgano Interno de Control se informa que se localizó el expediente **CI/SSPID/0238/2022**, mismo que se determinó con acuerdo de conclusión y archivo; sin embargo, este órgano Interno de Control en la Secretaria de Seguridad Ciudadana se encuentra obligado a resguardar el mismo, toda vez que el expediente en menciona fecha se encuentra en tiempo de conocer algún medio de "impugnación", lo anterior con fundamento en 105 artículos 100, 102 y 203 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por lo anterior y en virtud de que el expediente no ha causado estado, esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar. copia del expediente **CI/SSP/D10238/2022**, toda vez que el mismo reviste el carácter de CLASIFICADO en su modalidad de RESERVADO, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]" (Sic)

- B)** El Sujeto Obligado anexa ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, con folio **CT-E/06/2024**, suscrita por los departamentos: Director de Mejora Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, la Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, el Subdirector de la Unidad de Transparencia Vocal, la Directora de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos Vocal Suplente, el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B", el Director de Normatividad, el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", el Director de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicio, la Jefa de Unidad Departamental de Evaluación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0699/2024

C) Oficio número **SCG/DGCOICS/DGCOICS“A”/0202/2024**, de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, el cual señala lo siguiente:

“[...]

1. Se informa que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, turnó para su atención el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0699/2024, al órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, quien mediante oficio **SCG/OICSSC/0414/2024**, de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Titular del órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:

"Me refiero al Recurso de Revisión RR.IP.0699/2024, derivado de la Solicitud de Acceso a Datos Personales 090161824000183 remitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual requiere que de conformidad con el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad manifieste lo que a su derecho convenga.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a emitir el informe requerido.

Es falso el pronunciamiento emitido por el Ciudadano ya que mediante oficio **SCG/OICSSC/0204/2024** de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por el Licenciado Obed Rubén Ceballos Contreras, Titular de este Órgano Interno de Control, proporcionó al Licenciado Enrique Mondragón Aguilar, Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, una respuesta fundada y motivada a lo solicitado por el peticionario, emitiendo contestación en tiempo y forma a lo solicitado por el peticionario mediante lo Solicitud de Información Pública 090161824000183, ya que de la literalidad de la solicitud primigenia el solicitante refiere lo siguiente «solicito copia del expediente CI/SSP/D/0238/2022.» (Sic), al respecto, se le hizo de conocimiento al solicitante, que de la búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos Fiscales y electrónicos, se localizó el expediente CI/SSP/D/0238/2022, mismo que se determinó con acuerdo de conclusión y archivo, sin embargo, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana se encuentra obligado a resguardar el mismo, toda vez que el expediente en mención a la fecha en que se realizó la solicitud de información pública se encuentra en tiempo de conocer algún medio de impugnación, lo anterior con fundamento en los artículos 100, 102, y 103 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los cuales se transcriben a continuación:

Capítulo III



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0699/2024

De la Clasificación de Faltas administrativas

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, investigaciones adicionales. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior; se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad sustanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las Personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Capítulo IV

Impugnación de la Clasificación de faltas no graves

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa. La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Artículo 103. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

Dicho lo anterior, sirve de apoyo el siguiente criterio:

Registro digital: 2023084

Instancia: Segunda Sala

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2ª./J. 12/2023 (11ª.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Marzo de 2023, Tomo III, página 2287

Tipo: Jurisprudencia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0699/2024

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Hechos: Una persona moral presentó denuncia por hechos que podrían constituir faltas administrativas derivadas de un proceso de adjudicación directa de adquisición de medicamentos. Una vez realizada la investigación correspondiente el órgano de control emitió el acuerdo de; conclusión y archivo del expediente, al no advertir datos, indicios o elementos de prueba para configurar la comisión de alguna falta administrativa. Inconforme con ello, la denunciante promovió amparo indirecto alegando que no existe algún medio ordinario de defensa para impugnar esa decisión de la autoridad investigadora. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aun cuando el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevea el medio ordinario de defenso para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente de responsabilidad administrativa, es susceptible de interpretarse de manera conforme con la Constitución, en el sentido de que contra la decisión de la autoridad investigadora de concluir la investigación y archivar el expediente, resulta procedente el recurso de inconformidad que se refiere el artículo 102 de la Ley citada.

Justificación: Si conforme al recurso de inconformidad el denunciante puede impugnar tanto la calificación de la falta administrativa denunciada, como la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, con mayor razón resulta procedente combatir la diversa determinación de concluir la investigación y archivar el expediente, pues la posibilidad de cuestionar la debida diligencia de la autoridad investigadora es lo que permite hacer funcional el papel de los denunciantes como una "gran contraloría social"; además, constituye el elemento que posibilita hacer efectiva la rendición de cuentas constante y sistemática del sistema de responsabilidades administrativas así como vigilar que las actuaciones de las autoridades investigadoras se ajusten a derecho. En suma, la procedencia del recurso de inconformidad no sólo permite maximizar el goce del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también vigilar y corroborar, mediante el control jurisdiccional, que la decisión de no iniciar un procedimiento administrativo atiende a un adecuado desarrollo de la investigación, así como la debida valoración de las constancias que obran en el expediente y no así a una determinación arbitrara, injustificada o irrazonable de la autoridad investigadora que redunde en la impunidad administrativa.

Amparo en revisión 367/2022. RRT Medical, S.A de C V. 16 de noviembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potísek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Tesis de jurisprudencia 12/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0699/2024

en sesión privada de quince de febrero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del Lunes 06 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por lo anterior y en virtud de que el expediente aún se encuentra en tiempo de conocer de algún medio de impugnación, esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar copias del expediente CI/SSP/D/0238/2022, toda vez que el mismo reviste el carácter de CLASIFICADO en su modalidad de RESERVADO, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones públicas, los cuales se enuncian a continuación:

**Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México
Capítulo II
De la Información Reservada**

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener,

**Lineamiento Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la
Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones; diligencias o constancias propias del procedimiento, y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0699/2024

Al respecto de lo anterior, y como fue señalado en párrafos anteriores, el órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, realizó la correcta fundamentación y motivación, con fundamento en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de clasificar como información reservada las constancias que integran el expediente **CI/SSP/D/0238/2022**, por encontrarse en tiempo de conocer algún medio de impugnación, por lo que en esta ocasión no le asiste la razón al recurrente; por lo tanto, dicho punto deberá desecharse por; resultar notoriamente improcedente.

Finalmente este Órgano Interno de Control CONFIRMA su respuesta emitida a través del oficio **SCG/OICSSC/0204/2024** de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro y solicito a la Unidad de Transparencia gestione ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tenga por DESECHADO el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0699/2024, derivado de las manifestaciones realizadas, (o anterior con fundamento en el artículo 248 fracciones III y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2. Se atienden las Diligencias para mejor proveer solicitadas por el órgano Garante Local.
3. Se adjunta al presente, el oficio **SCG/OICSSC/0414/2024**, de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular del órgano interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con el que da respuesta al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0699/2024, el oficio fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro y el oficio SCG/OICSSC/0204/2024, de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, remitido por el órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con el que dio respuesta a la Solicitud de Información Pública 090161824000183.
4. Finalmente se solicita a esta Unidad Administrativa gestione ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tenga por DESECHADO el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0699/2024, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo 248 fracciones III y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. Cierre. El trece de marzo de dos mil veinticuatro se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0699/2024

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y Causales de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0699/2024

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la orientación a un trámite específico.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I** y **III**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, la que notificó vía correo electrónico el once de marzo de dos mil veinticuatro, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **II** del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0699/2024

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

Solicitud de Información. Copia del expediente CI/SSP/D/0238/2022.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada corresponde a información clasificada como reservada por encuadrar en el supuesto del artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia, proporcionando la prueba de daño correspondiente, no obstante, omitió remitir acta de su Comité de Transparencia.

Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó debido a la clasificación de la información.

Alegatos y respuesta complementaria. El sujeto obligado mediante alegatos hizo del conocimiento que entrego el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a través del que se confirma la clasificación de la información como reservada.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090161824000183**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0699/2024

producto dialéctico, y aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

- **Análisis**

En atención al agravio formulado por la persona recurrente, el cual consistió en la clasificación de la información como reservada, toda que las documentales solicitadas se encuentran dentro del expediente CI/SSP/D/0238/2022, el cual se encuentra pendiente de conocer de algún medio de impugnación, encuadrando en el supuesto del artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia.

Al respecto la Ley de la materia dicta lo siguiente respecto a la clasificación y reserva de la información:

“[...]”

TÍTULO SEXTO **INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0699/2024

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0699/2024

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de
transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni
particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá
establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y
deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente
Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información
antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará
conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o
confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de
información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o
secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y
motivando su clasificación.

...

Capítulo II **De la Información Reservada**

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya
publicación:

[...]

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos
seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya
causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán
públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Conforme a la normativa anterior se tiene lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la
información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o
confidencialidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0699/2024

- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.**
- Al clasificar información **con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.**
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**
- **En todo caso se deberá elaborar una prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley.**
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública.**
- Se puede considerar como información reservada, **cuando se trate de expedientes o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o de fondo no haya causado estado.**

Asimismo, en los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, se establece lo siguiente para que la información reservada cumpla con la excepción de los casos de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que estén en trámite:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Conforme a los lineamientos anteriores, para que la información pueda clasificarse como reservada por relacionarse con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, **primero debe existir un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional y estar en sustanciación.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0699/2024

Asimismo, que la información **se refiera a actuaciones diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Bajo estas consideraciones, de las manifestaciones y documentales remitidas por el sujeto obligado se desprende que efectivamente existe un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio al cual corresponde el número **CI/SSP/D/0238/2022**, mismo que se encuentra pendiente para conocer de la interposición de algún medio de impugnación.

Por lo anterior se comprueba que existe un procedimiento administrativo seguido en forma en juicio que se encuentra en tiempo para conocer algún medio de impugnación, supuesto previsto en la **fracción I** de los Lineamientos citados.

Ahora bien, el particular requiere copia del expediente CI/SSP/D/0238/2022, mismo que como ya vimos, se encuentra participe de un procedimiento administrativo seguido en forma en juicio que se encuentra pendiente para conocer de la interposición de algún medio de impugnación

En ese sentido, es claro que el particular requiere constancias propias relacionadas directamente con el procedimiento, **por lo que implica dar a conocer información sobre la sustanciación de este.**

Eso es así ya que, del contenido de las **actas de inspección, así como los acuerdos se puede obtener información precisa que justamente sea la que se encuentre en valoración por parte de las autoridades, por lo que al darse a conocer pondría en riesgo la determinación final de procedimiento.**

Bajo esta línea de ideas, si bien la Ley de la materia establece que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública, como ya vimos, en el presente caso, **no procedería la entrega en versión pública de la información**, pues como se ha visto, la misma corresponde a constancias propias relacionadas directamente con el procedimiento, que de darse a conocer pondría en riesgo la determinación que ponga fin al procedimiento.

Conforme a las consideraciones anteriores, podemos inferir que la información requerida **es información susceptible de ser clasificada como reservada, por encuadrar en lo previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia.**

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de clasificación estipulado, ya que dicha clasificación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0699/2024

fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, conforme a lo dictado por el artículo 173.

Asimismo, en la prueba de daño, el sujeto obligado justificó que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; pues se trata de procedimientos que califican la seguridad e higiene en recintos de trabajo, **por lo que el riesgo de que se difunda es mayor el interés público.**

De lo anterior, se logra dilucidar que, en esta ocasión, mediante **respuesta complementaria**, el sujeto obligado remitió prueba de daño y proporciono Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, a través de la cual se confirma la clasificación de la información como reservada.

Finalmente, de acuerdo con lo anteriormente analizado, este órgano garante adquiere certeza que el sujeto obligado cumplió y garantizó el debido proceso para la clasificación de la información.

Por lo que, el sujeto obligado acató lo dispuesto por el criterio 07/21 aprobado por este órgano colegiado.

“CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0699/2024

previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”

Consecuentemente, por los razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.